



Expediente: 053760344792 SCQ-131-1872-2024

Radicado: RE-00226-2025

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/01/2025 Hora: 15:03:00 Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1872 del 03 de diciembre de 2024, el interesado denunció *"En predios de la clínica de la ceja, parte alta se está instalando un cultivo, del cual desviaron la fuente de agua que surte predios abajo y del cual se abastecen algunas personas para consumo humano, riego, animales."* Lo anterior en la vereda San Nicolás del municipio de La ceja.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 09 de diciembre de 2024, lo anterior generó el informe técnico IT-00088 del 08 de enero de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.1 El día 09 de diciembre de 2024 se realizó una visita a los predios identificado con matrículas inmobiliarias No. 017- 65973 y 017-11307, ubicados en vereda San Nicolás del municipio de La Ceja; para dar atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1872-2024, en donde se denuncia una presunta intervención de una fuente hídrica."



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

3.2 La visita es atendida por los señores Santiago Patiño en calidad de la parte administrativa, y Jonatan Soto como supervisor del proyecto.

3.3 Los predios son de propiedad de la Clínica San Juan de Dios del municipio de La Ceja, y una parte de estos fueron arrendados a la sociedad Flores El Capiro S.A., en donde se está realizando el montaje de una nueva sede denominada "SAN SEBASTIÁN III", que consta de 9 hectáreas bajo invernadero para la siembra de flor.

3.4 Revisada la base de datos Corporativa, para este proyecto en específico, los predios cuentan con un permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante la Resolución No.RE-03851-2024 por vigencia de 8 meses, cuyo trámite reposa en el expediente 05376.06.44238, y es objeto de control y seguimiento. A la fecha no se identifican otros permisos ambientales asociados para el desarrollo de la actividad.

3.5 En el recorrido se identifica la ejecución de actividades de movimientos de tierra que consisten en llenos para la nivelación y adecuación del terreno.

3.6 Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, se identifica una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros.

3.7 No se cuentan con medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, evidenciando bancos de sedimento en el lecho del cauce, lo cual puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad y revisada la base de datos de la Corporación, se constata que, dicha intervención no cuenta con el respectivo permiso ambiental (...)

Por su parte, entre las coordenadas geográficas 75°25'32.75"O 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"O 6° 2'47.76"N, se realizaron llenos para la conformación de vías o carretables internos a cero (0) metros de la quebrada Vueltecitas, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1 metro de altura (...)

3.9 Igualmente, en el recorrido se observa la disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, pues estos se encuentran dispuestos a cero (0) metros del cauce de la quebrada Vueltecitas, así como entre las coordenadas geográficas 75°25'25.46"O 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"O 6°2'43.08"N por donde discurre la quebrada Rodeos (...)

3.10 Aplicando la metodología matricial del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 de Cornare, teniendo en cuenta el ancho de los cauces que es inferior a un (1) metro, y que la susceptibilidad alta a la inundación-SAI es cero (0) metros, puesto que, no es posible identificar en campo ni en las imágenes satelitales disponibles en Google Earth; la ronda hídrica en estos predios para la quebrada Vueltecitas y la quebrada El Rodeo como mínimo es un valor de 10 metros en ambas márgenes.

3.11 Se desconoce cómo será el manejo de los usos del agua y de los vertimientos de aguas residuales en esta sede, debido a que, no se han realizado los correspondientes trámites ante la Corporación."

Y se concluyó lo siguiente:

"4.1 En los predios identificado con matrículas inmobiliarias No. 017-65973 y 017-11307, ubicados en vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, se está



desarrollando el proyecto denominado "SAN SEBASTIÁN III" por la sociedad Flores El Capiro S.A., en donde se están realizando actividades de movimientos de tierra que consisten en llenos para la nivelación del terreno, la conformación de vías internas, y la instalación de 9 hectáreas de invmaderos para la siembra de flor.

4.2 Para la adecuación de un paso vehicular entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, se realizó una ocupación del cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas. Esta intervención incluyó la instalación de una tubería de concreto de 43 pulgadas de diámetro y aproximadamente 7 metros de longitud, acompañada de un lleno con una altura mínima de 2 metros. Sin embargo, no se implementaron medidas de manejo ambiental, lo que ha generado el arrastre de material hacia el cuerpo de agua, alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad, donde dicha actividad carece del permiso ambiental requerido, el cual debe ser otorgado por la Corporación.

4.3 En la quebrada Vueltecitas, entre las coordenadas 75°25'32.75"O 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"O 6°2'47.76"N, así como en la quebrada Rodeos, entre las coordenadas 75°25'25.46"O 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"O 6°2'43.08"N, se está llevando a cabo una intervención en las rondas hídricas o zonas de protección. En dichas áreas, se ha dispuesto material a una distancia de cero (0) metros de los cauces, con el propósito de incrementar la cota natural del terreno en al menos un (1) metro de altura. Esta actividad está modificando las condiciones de porosidad del suelo, lo que afecta negativamente la regulación hídrica y los procesos biológicos del ecosistema. Adicionalmente, se ha identificado la disposición inadecuada de residuos vegetales, generados por aprovechamientos forestales, dentro de las zonas de protección.

4.4 La sociedad Flores El Capiro S.A. sede "SAN SEBASTIÁN III", cuenta con un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados otorgado mediante la Resolución No.RE-03851-2024 del 27 de septiembre de 2024 (por vigencia de 8 meses), el cual a la fecha está siendo ejecutado. Actualmente, no se cuenta con otros permisos ambientales para el desarrollo de la actividad."

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-65973, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de enero de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio es de la sociedad ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. 860.019.014-7. Lo anterior según anotación: Nro 5 Fecha: 08-11-2018.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-11307, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de enero de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio es de las sociedades ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. 860.019.014-7, según anotación Nro 1 Fecha: 11-08-1960 y SOCIEDAD FLORES ESMERALDA LTDA, según anotación Nro 3 Fecha: 18-05-1987.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 13 de enero de 2025, se evidenció en cuanto a los predios con FMI 017-65973 y 017-11307, que no cuentan con autorización de ocupación de cauce otorgada por la Corporación, no obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante escrito con radicado CE-16672-2021 del 24 de septiembre de 2021, se allegó a la Corporación Plan de Acción Ambiental en beneficio del



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



predio identificado con FMI 017-65973, del que obra como titular la ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. 860.019.014-7.

- Que mediante la Resolución RE-09236 del 29 de diciembre de 2021, (Exp. 053760239248) se otorgó una CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA., con NIT 890.905.154-1, a través de su Representante Legal el señor SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.492.501, en beneficio del predio con FMI 017-65973.
- Que mediante escrito con radicado CE-14937-2024 del 09 de septiembre del 2024 (Exp. 053760644238), la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A con Nit. 811020107-7, representada legalmente por la señora MARISOL SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.117, en calidad de autorizados del señor JUAN CARLOS TOVAR HUERTAS identificado con cédula de ciudadanía número 79.434.009, representante legal de la ORDEN HOSPITALARIA SAN JUAN DE DIOS con Nit. 860.019.014-7, sociedad propietaria de los predios objetos de la solicitud, presentaron ante Cornare solicitud para permiso de APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios denominados "SAN SEBASTIAN III" identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda Chaparral en el municipio de La Ceja, Antioquia.
- Que mediante la Resolución RE-03851 del 27 de septiembre de 2024, (Exp. 053760644238) se autorizó el APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, a la sociedad FLORES EL CAPIRO S.A, con Nit. 811.020.107-7, por medio de su representante legal suplente la señora MARISOL SILVA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 39.449.117, o quien haga sus veces al momento, en calidad de autorizados, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en los predios denominados "SAN SEBASTIAN III", identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 017-65973 Y 017-11307, ubicados en la vereda Chaparral en el municipio de La Ceja-Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Amor



El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala. lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

a. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;(...)"

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)"

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6°** establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDA SOBRE LOS CAUCES NATURALES Y LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS QUEBRADAS VUELTECITAS Y RODEOS**, que discurren por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció: **1)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, se observó una ocupación de cauce no autorizada sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros. **2)** La disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, pues estos se encuentran dispuestos a cero (0) metros del cauce de la quebrada Vueltecitas, así como entre las coordenadas geográficas 75°25'25.46"O 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"O 6°2'43.08"N por donde discurre la quebrada Rodeos. **3)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.75"O 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"O 6°2'47.76"N, se están realizando llenos para la conformación de vías o carretables internos a cero (0) metros de la quebrada Vueltecitas, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1 metro de altura y se observó.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en llenos para la nivelación y adecuación del terreno que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, donde se realizó la adecuación para paso vehicular, se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros, el cual, no contó con medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, evidenciando bancos de sedimento en el lecho del cauce de la Quebrada Vueltecitas, lo cual puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

La presente medida se impone a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit, 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.282 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades adelantadas en el predio.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Sedimentar el cauce natural de la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, que discurre por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas

Opinión



geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, donde se realizó la adecuación para paso vehicular, se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros, el cual, no contó con medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, **evidenciando bancos de sedimento en el lecho del cauce**, lo cual puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

2. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Vueltecitas que discurre por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°25'32.75"O 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"O 6°2'47.76"N, la realización de llenos para la conformación de vías o carretables internos a cero (0) metros de la quebrada Vueltecitas, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1 metro de altura, además de intervenir su ronda hídrica con la disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, pues estos se encuentran dispuestos a cero (0) metros del cauce de la quebrada Vueltecitas, cuando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 establece que para dicha fuente se debe respetar 10 metros como mínimo a ambos lados del cauce.
3. Intervenir con actividades no permitidas la ronda de protección hídrica de la Quebrada Rodeos que discurre por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°25'25.46"O 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"O 6°2'43.08"N la disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, a cero (0) metros del cauce de la quebrada Rodeos, cuando el Acuerdo Corporativo 251 de 2011 establece que para dicha fuente se debe respetar 10 metros como mínimo a ambos lados del cauce.
4. Ocupar sin autorización de autoridad ambiental competente el cauce natural de la Quebrada Vueltecitas que discurre por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, una ocupación de cauce sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit, 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.282 (o quien haga sus veces), en calidad de responsable de las actividades adelantadas en el predio.

PRUEBAS



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

- Queja con radicado SCQ-131-1872-2024 del 03 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de enero de 2025, para los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit, 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.282 (o quien haga sus veces), una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDA SOBRE LOS CAUCES NATURALES Y LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS QUEBRADAS VUELTECITAS Y RODEOS**, que discurren por los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció: **1)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, se observó una ocupación de cauce no autorizada sobre la fuente hídrica denominada Quebrada Vueltecitas, mediante una tubería en concreto de 43" pulgadas de diámetro, con una longitud aproximada de 7 metros, para la adecuación de un paso vehicular, en donde se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros. **2)** La disposición inadecuada de residuos vegetales producto de la tala que se está realizando, pues estos se encuentran dispuestos a cero (0) metros del cauce de la quebrada Vueltecitas, así como entre las coordenadas geográficas 75°25'25.46"O 6°2'47.45"N y 75°25'30.48"O 6°2'43.08"N por donde discurre la quebrada Rodeos. **3)** Entre las coordenadas geográficas 75°25'32.75"O 6°2'51.05"N y 75°25'25.47"O 6°2'47.76"N, se están realizando llenos para la conformación de vías o carreteables internos a cero (0) metros de la quebrada Vueltecitas, aumentándose la cota natural en aproximadamente 1 metro de altura y se observó.
1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en llenos para la nivelación y adecuación del terreno que se están ejecutando en los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, ubicados en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 09 de diciembre de 2024, que generó el informe técnico con radicado IT-00088-2025 del 08 de enero de 2025, se evidenció que entre las coordenadas geográficas 75°25'32.79"O 6°2'51.24"N y 75°25'32.94"O 6°2'51.15"N, donde se realizó la adecuación para paso vehicular, se conformó un lleno de una altura de al menos 2 metros, el cual, no contó con medidas de manejo ambiental para evitar la caída de material al cuerpo de agua, evidenciando bancos de sedimento en el lecho del cauce de la Quebrada Vueltecitas, lo cual puede afectar sus condiciones hidráulicas y de calidad.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido

Despacho



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** identificada con Nit, 811.020.107-7, representada legalmente por el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.558.282 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** (o quien haga sus veces), para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **De inmediato Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **De inmediato Retirar** la tubería y el lleno que se encuentra ocupando el cauce de la quebrada Vueltecitas, o en su defecto, deberá iniciar el trámite de autorización de ocupación de cauce, ello con la finalidad de verificar técnicamente la viabilidad de la permanencia de la obra o el retiro de la misma. En todo caso, mientras permanezca la obra, se deberá garantizar el flujo de agua, así como evitar represamientos en la fuente hídrica.
3. **De inmediato Retornar** las zonas intervenidas, asociadas a las rondas hídricas a sus condiciones naturales, retirando los llenos y los residuos vegetales, implementando todas las medidas eficientes de manejo ambiental necesarias para evitar la caída de material a los cuerpos de agua.

4. **Dentro de un término de cinco (05) días hábiles**, Retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce natural de la Quebrada Vueltecitas, para lo cual, deberá realizar limpieza **manual** a la fuente hídrica que discurren por el predio y a sus rondas de protección, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de las fuentes hídricas.
 - Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo natural de las fuentes hídricas.
 - Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de sus rondas de protección.
 - Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.
5. **De inmediato Realizar** una adecuada disposición de los residuos vegetales, tal como se exige en el permiso ambiental otorgado mediante la Resolución No.RE-03851-2024, en especial por fuera de las rondas de protección de las fuentes que discurren por el predio.
6. **De inmediato Respetar** la Ronda de protección hídrica de la Quebrada Vueltecitas y Rodeos, para lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo 251 de Cornare se deberá respetar 10 metros a ambos lados del cauce.
7. **De inmediato Informar** a la Corporación sobre los usos de agua y el manejo de los vertimientos de aguas residuales para el desarrollo del proyecto.
8. **De inmediato Informar** si sobre los predios identificados con FMI 017-65973 y 017-11307, obra contrato de arrendamiento, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.
9. **De inmediato Informar** si las actividades urbanísticas cuentan con los respectivos permisos o autorizaciones otorgadas por el municipio de La Ceja, de ser positiva la respuesta, allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente asunto al municipio de La Ceja a través de su representante legal la señora María Ilbed Santa Santa, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades urbanísticas evidenciadas en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a las sociedades ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS a través de su representante legal el señor SERGIO ALEJANDRO GALLO BOTERO (o quien haga sus veces) y FLORES ESMERALDA LTDA en calidad de titulares de los predios.

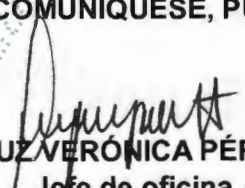
ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **FLORES EL CAPIRO S.A.** a través de su representante legal el señor **CARLOS MANUEL URIBE LALINDE** (o quien haga sus veces)

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 053760344192

Queja: SCQ-131-1872-2024

Con copia a: 053760644238

Fecha: 13/01/2025

Proyectó: Joseph Nicolás Díaz Pinto

Revisó: Richard Ramírez

Aprobó: John Marín

Técnico: Luisa María Jiménez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare